

TEMA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL CRÉDITO - cualquier conducta que provenga del deudor tendiente al reconocimiento de la deuda, tiene la virtualidad de enervar el término de prescripción que venía corriendo y a partir de ese mismo hecho se reinicia un nuevo conteo del término previsto en la ley para que ocurra el medio extintivo de las obligaciones que se comentan./ **EXTINCIÓN DE DOMINIO** - La existencia de una sentencia proferida por la autoridad penal competente, que declara la extinción del dominio, no solo extingue el dominio en cabeza del entonces titular afectado, sino también de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien.

HECHOS: Se presentó demanda en proceso verbal con pretensión declarativa de extinción de gravamen hipotecario, instaurado por Bertulfo Cardona Narváz en calidad de Liquidador y Depositario Provisional Con Funciones De Liquidador, según Resolución 1414 del 27 de Diciembre de 2016 de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.. En sentencia de primera instancia se profirió sentencia en la que "...extinguido por prescripción extintiva el crédito obtenido por la sociedad TOLEDO y TOLEDO y COMPAÑÍA S. EN C, hoy en liquidación, y, paralelamente, se declaró la extinción por prescripción extintiva de hipoteca abierta sin límite de cuantía. La decisión fue apelada por la parte demandada. Por tanto en segunda instancia se delimitó a analizar si existen razones legales, relacionadas con la interrupción civil, natural o renuncia a la prescripción extintiva, como que, permitan mantener en el mundo jurídico el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública número 6.802 de 1996 otorgada en la Notaría 12 de Medellín, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°001-202329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TESIS: (...) las obligaciones dinerarias documentadas en un título valor, como acreencias que son, le son aplicables el principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, pues, (...)Con respaldo en la seguridad jurídica y convivencia social, entonces, el legislador estimó necesario impedir que las relaciones jurídicas personales se tornaran indefinidas, por cuanto ello implicaba que las acciones derivadas de las mismas pudieran ejercerse en cualquier momento, con prescindencia del tiempo transcurrido, por lo que, para dar una respuesta a las referidas realidades, de suyo insoslayables, afloró la institución que se examina, encaminada, por una parte, a generar -en contra del acreedor-, la extinción del respectivo derecho de crédito y, en beneficio del deudor, el fenecimiento del poder de coacción que es inherente a las obligaciones civiles. (...)En nuestro sistema jurídico interno, el artículo 2535 del código Civil, consagra la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales en los siguientes términos: "...La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". Valga repetir, que esta clase de prescripción de las acciones, funciona como una sanción en contra de la persona incuriosa que abandona las herramientas jurídicas que en su favor ha consagrado la ley, permitiendo que el tiempo sea un juez implacable en su contra. 3.2. No obstante, se ha establecido con suficiencia que la ley le brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio exceptivo en comento, a través dos mecanismos de interrupción de conformidad con el artículo 2539 del C. C.: i) uno natural, que se traduce en el reconocimiento expreso o tácito que el deudor haga de la obligación y, ii) otro civil, la cual resulta o se deduce con el ejercicio de la acción civil a través de la presentación de la demanda judicial.(...) cualquier conducta que provenga del deudor tendiente al reconocimiento de la deuda, tiene la virtualidad de enervar el término de prescripción que venía corriendo y a partir de ese mismo hecho se reinicia un nuevo conteo del término previsto en la ley para que ocurra el medio extintivo de las obligaciones que se comentan.(...) Frente a la hipoteca, (...) se imponía para (...) el dilucidar, a manera de tema primario

y relevante, las consecuencias jurídicas que generaron en el campo civil, las referidas decisiones de la justicia penal especializada, merced a que, por virtud del artículo 18 de la ley 793 de 2002 -que mantuvo su vigencia frente a la ley 1708 de 2014- la existencia de una sentencia proferida por la autoridad penal competente, que declara la extinción del dominio, como en este caso, no solo extinguió el dominio en cabeza del entonces titular “afectado”, sino también: “...de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien...(...)De contera, resulta claro que, en lo tocante a las cuestiones definidas en tales fallos, la orden de extinción lleva implícita la cancelación registral de la anotación que soporta la hipoteca en el folio inmobiliario N°001- 202329, a fin de permitir al Estado, como nuevo propietario, ejercer los atributos del dominio, para ello “...los registradores de instrumentos públicos, deben inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria, la medida cautelar decretada por el fiscal que adelante la acción de extinción de dominio y posteriormente la sentencia que extingue el dominio a favor de la Nación, la cual, por ser proferida en virtud a la Ley 793 de 2002, extingue no solo los derechos reales sino también los gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, lo que implica que la precitada providencia judicial no solo genera la inscripción del código registral sino que también comporta el asiento registral de cancelación de los gravámenes y limitaciones de dominio, existentes en el folio de matrícula...”7 . De modo que, la hipoteca desapareció del universo de lo jurídico, situación que, de contragolpe, acarrió la extinción de dicha garantía, al tenor del artículo 2457 del Código Civil, por la resolución del derecho que la constituyó.

M.P. JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

FECHA: 08/09/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA

S-2023
Proceso: Ordinario
Demandante: S.A.E. SAS
Demandada: Gustavo Adolfo Hoyos Gómez
Radicado: 05001 31 03 010 2021 00282 01
Asunto: Confirma sentencia impugnada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el recurso de apelación, frente a la sentencia proferida el pasado 05 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dirimió la controversia en el proceso verbal con pretensión declarativa de extinción de gravamen hipotecario, instaurado por Bertulfo Cardona Narvárez en calidad de Liquidador y Depositario Provisional Con Funciones De Liquidador, según Resolución 1414 del 27 de Diciembre de 2016 de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., de la sociedad Toledo y Toledo y Cía, S. EN C. En liquidación en contra del señor Gustavo Adolfo Hoyos Gómez y personas que se crean con derechos. Labor que jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden,

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. Pretensiones. Adujo la parte demandante que el día 18 de noviembre de 1996, ante la Notaria 12 del Círculo de Medellín, se otorgó pagaré por parte de la Sociedad Toledo y Toledo y Cía. S EN C, a favor del señor Gustavo Iván Hoyos Giraldo y, para respaldar esa obligación, se constituyó Hipoteca Abierta Sin Límite De Cuantía, mediante Escritura Pública número 6.802 de la misma fecha, sobre un inmueble situado en el Municipio de Medellín, fracción del Poblado, con matrícula inmobiliaria **N°001-202329** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

1.1. Que, a pesar de que han transcurridos varios años, el acreedor aquí demandado, no ejerció su derecho de cobro del crédito que originó la hipoteca, dentro del plazo que concede la ley para hacerlo, ya que

transcurrieron 3 años sin que se hubiese hecho efectivo dicho pagaré, situación que motiva la presente demanda y, a la fecha han pasado más de 20 años desde la constitución de la Hipoteca sin que se haya ejercido derecho alguno sobre esta.

1.2. Que día 24 de mayo de 2019, el heredero del acreedor hipotecario aquí demandado, a través de su apoderado envió a la Sociedad de Activos Especiales SAE cobro del crédito en mención, pero no ejerció su derecho al cobro del crédito dentro del término que señala la Ley.

1.3. Pretensiones. Acorde con lo anterior solicitó declarar prescripción extintiva del crédito suscrito por la Sociedad TOLEDO Y TOLEDO Y CIA. S EN C, EN LIQUIDACIÓN, la cual es administrada por el señor Bertulfo Cardona Narvárez, en calidad de Depositario Provisional Con Funciones De Liquidador, de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., a favor del señor **Gustavo Adolfo Hoyos Gómez**, en calidad de heredero del señor **Gustavo Iván Hoyos Giraldo**, a través de pagaré otorgado el 18 de noviembre de 1996, por la suma de cuatrocientos veinticinco millones de pesos (**\$425.000.000**).

Que, se ordene la cancelación de la Hipoteca Abierta Sin Límite De Cuantía, Por Prescripción Extintiva o Liberatoria, constituida por **la Sociedad TOLEDO Y TOLEDO Y CIA. S EN C, EN LIQUIDACIÓN**, sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín, fracción del Poblado, identificado con matrícula inmobiliaria n° **001-202329** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

2. Actuación procesal. El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín admitió la demanda por auto del día 20 de septiembre de 2021, la cual fue debidamente notificada.

2.1. Luego de surtido el emplazamiento respecto de los indeterminados, el curador *ad litem* agraciado con la designación, llegó al proceso sosteniendo que era cierto lo que reflejaba la documental, en especial, el certificado de libertad y tradición, agregando que no le constaba si el acreedor ha ejercido su derecho al cobro de la deuda mencionada, por demás, adujo carencia de

elementos para oponerse a las pretensiones de la demanda, solicitando al Juzgado que, en caso de hallar demostrada alguna excepción de las que se puedan reconocer de oficio, así debía declararse.

2.2. Por su parte, el codemandado Gustavo Adolfo Hoyos Gómez, advirtió que la actual propietaria del inmueble no es la sociedad **TOLEDO Y TOLEDO Y CIA. S EN C, EN LIQUIDACIÓN** como lo entiende el liquidador designado por la SAE, sino que la actual propietaria es la Nación -Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO)- según consta en la anotación No. 025 el 08-05-2019 radicación 2019-32595, del certificado de libertad 001-202329 aportado con la demanda.

Indicó que ha adelantado todas las acciones legales procedentes para hacer valer sus derechos tal y como expresamente se reconoce en las sentencias de extinción de dominio, solo que, debido a la medida provisional decretada dentro del trámite de extinción no podía promover ninguna acción diferente, debido a que se ordenó la inclusión del inmueble dentro del trámite de la liquidación y allí, se solicitó a través de apoderado, como se confiesa en este hecho, su pago, de acuerdo con el Decreto 2136 de 2015.

Seguidamente, se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones formuló las que denominó: **i)** falta de legitimación por activa; **ii)** carencia de fundamento fáctico por renuncia de la prescripción; **iii)** carencia de fundamento fáctico por interrupción de la prescripción; **iv)** cosa juzgada **v)** fraude a resolución judicial; **vi)** temeridad y mala fe.

3. La sentencia apelada. El juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, profirió sentencia el pasado 05 de agosto de 2022, en la que *“...extinguido por prescripción extintiva el crédito obtenido por la sociedad TOLEDO y TOLEDO y COMPAÑÍA S. EN C, hoy en liquidación, a favor del señor GUSTAVO ADOLFO HOYOS GOMEZ, en calidad de heredero del señor GUSTAVO IVAN HOYOS GIRALDO, a través del pagare otorgado el 18 de noviembre de 1996, por la suma de \$425.000.000...”* y, *“...Paralelamente, se DECLARA, la extinción por prescripción extintiva de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida en la escritura pública 6802 del 18 de noviembre de 1996 de la Notaria Doce (12) de*

Medellín, que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-202329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Para arribar a esta conclusión, en esencia, el razonamiento del funcionario partió de elucubrar sobre los presupuestos para que se configure la prescripción extintiva o liberatoria de los derechos y acciones en general, anclados en el artículo 2535, cuyo decurso podría verse interrumpido, suspendido o renunciado, civil o naturalmente, siempre que se hallen demostrados los requisitos para ello.

Pasó entonces el funcionario a analizar el contenido del pagaré de cara a lo pretendido en la demanda, así como la escritura de hipoteca número 6802 del 18 de noviembre de 1996, punto en el cual anotó: “...*el pagare fue otorgado el 18 de nov de 1996 y que el vencimiento es a la vista en los términos del canon 692 del código de comercio es claro que su presentación para el pago debía darse a más tardar el 17 de noviembre 1997 y el termino de prescripción se habría completado el 17 de nov del año 2000 tanto para el pagare como para la hipoteca teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2537 (...) se observa que el bien garante paso a manos de la nación dirección de estupefacientes conforme sentencia de extinción de dominio del 31 de agosto 2012 registrada en la anotación 25 del certificado de tradición y libertad No 001-202329 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur esta sentencia no tiene las implicaciones que señala la parte demandada. 1. no implicó el reconocimiento de la prestación insoluta, la sentencia únicamente se refiere al gravamen hipotecario (...) se reconoce entonces la existencia de la hipoteca no hay duda de ello, pero ello es lo secundario en este caso y ello implica que no se reconoció la obligación garantizada además el reconocimiento en ningún momento provino del deudor (...) Agregó el funcionario que: el gerente de sociedades en liquidación, pues no reconoció la prestación simplemente dijo verifíquese si es posible teniendo en cuenta ese crédito que es muy distinto a decir reconozco la existencia de ese crédito...*”

Recabando sobre una posible renuncia a la prescripción, razonó lo siguiente: “...*no haber apelado la sentencia de extinción de dominio en este caso por parte de la sociedad de activos especiales no conlleva a renuncia a la prescripción dado que el juez o el tribunal correspondiente únicamente se refirieron a la vigencia del gravamen no a la vigencia y posibilidad de cobro de la obligación garantizada por*

ende perfectamente la sentencia terminaba siendo beneficiosa a la sociedad de activos especiales y en esa medida como no la afectaba pues no tenía q recurrir ese fallo.

Y para desestimar la excepción de cosa juzgada anotó: *del mismo modo entre el proceso de extinción de dominio y esta causa no hay identidad de causa petendi ni de objeto ni de partes y si bien la sentencia de extinción de dominio hace referencia a la hipoteca no se hizo para los efectos de su cobro o de su pago sino para que se tuviera en cuenta el gravamen pero sin decir lo mismo al respecto de la prestación garantizada y aún más sin excluir la posibilidad de objeciones que en el trámite liquidatorio equivale a las excepciones perentorias. De suerte que nunca se limitó o impidió plantear la prescripción extintiva y en ese orden no hay cosa juzgada que impida la discusión actual.*

4. El recurso de apelación. La parte demandada recurrió la sentencia. Así, concedido el recurso de apelación en primera instancia, el mismo fue admitido por este Tribunal, seguidamente, se otorgó el término de rigor para la sustentación, el cual recorrió de la forma como pasa compendiarse:

Increpa la sentencia de falta de motivación respecto de las razones por las cuales, la presentación de una obligación dentro del trámite de un proceso de extinción de dominio no genera la interrupción civil de la prescripción que consagra el Código Civil, además, porque nada explicó sobre la falta de legitimación por activa derivada de que, quien confiriera poder para adelantar la presente acción fuera un liquidador provisional de una sociedad nombrado dentro del trámite de la extinción de dominio, cuya competencia había fenecido por virtud de la sentencia que pasó el dominio a la Nación.

Que la sentencia inaplica el artículo 18 la ley 793 de 2002, pasando por encima de la cosa juzgada, desconociendo que las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de extinción de dominio impedían ejecutar la hipoteca por una vía diferente a dicho proceso. De igual forma, alude a la inaplicación de los artículos 2432, 2514, 2539, del C.C. en lo que respecta a la interrupción de la prescripción a partir del pago de intereses realizado por la sociedad Toledo y Toledo, además, por la reclamación de dación en pago del inmueble, que se realizó en el trámite de extinción de dominio.



Finaliza el recurrente señalando que la sentencia valoró indebidamente las pruebas allegadas, relacionando en su escrito de apelación las que, en su sentir se omitieron y a partir de las cuales se incurrió en errores fácticos, como que, el señor Gustavo Adolfo Hoyos Gómez era menor de edad para el momento en que se le adjudicó la hipoteca, con fundamento en lo cual, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se denieguen las pretensiones de la demanda y/o se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas.

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida y las razones de disenso que sustentan la alzada, procede la Sala a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Del examen preliminar realizado al proceso, se establece que los diversos presupuestos procesales concurren a cabalidad para dictar el fallo de mérito que desate la impugnación vertical, de igual manera, no se observa alguna irregularidad que afecte la validez de la actuación desarrollada.

2. Sobre la legitimación en la causa, ha reiterado la CSJ en su sala de casación civil, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta “...como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”¹.

Cuando hablamos de legitimación, entonces, bien puede hablarse de la facultad para reclamar un derecho o una prestación en razón de la situación jurídica que ocupa un sujeto de derecho en una relación jurídica, entendiendo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2007. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 73319-31-03-00-1999-00125-01



relación jurídica como la que nace y existe entre las personas naturales o jurídicas o, en general, entre sujetos de derecho, **como consecuencia de negocios o actos jurídicos o de hechos jurídicos según la Ley.**

En este particular, esa relación jurídica por activa está acreditada, bajo el entendido que, el señor Bertulfo De Jesús Cardona Narváez, fue designado por el actual propietario del inmueble que, por virtud de la sentencia que declaró la extinción del dominio, pasó al Fondo Para La Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra El Crimen Organizado (FRISCO) -art. 18 ley 793 de 2002 que se mantuvo vigencia por el art. 218 de la ley 1708 de 2014-, como depositario provisional y liquidador de la sociedad TOLEDO Y TOLEDO Y CIA. S. EN C., en liquidación, **mediante resolución número 1414 del 27 de diciembre de 2016, de la Sociedad de Activos Especiales, acto debidamente “...registrado(a) en la Cámara el 8 de marzo de 2017, en el libro 13, bajo el número 55...NOMBRAMIENTOS. CARGO** Depositario provisional y liquidador. **NOMBRE.** Bertulfo De Jesús Cardona Narváez. **IDENTIFICACIÓN.** 8.266.766” (cfr. fl. 25 pdf. 002)

Siguiendo para ello, además, lo consagrado en el inciso segundo del artículo 102 de la ley 1708 de 2014 (Código De Extinción De Dominio), cuyo tenor le otorga, la calidad de representante legal, señalando la norma en cita que: *“...Para la administración de la sociedad, el administrador podrá nombrar un **depositario provisional** quien, además de tener todos los derechos, **atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad** en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o replacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente.*

Según el Código de Comercio, en su artículo 222, entonces, una vez disuelta la sociedad, ésta *“conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación”*, como que, por vía jurisprudencial, se ha establecido que las entidades pueden continuar siendo sujetos activos o pasivos ante autoridades judiciales, con mayores veras, en asuntos relacionados con eventuales activos, que tienden a proteger lo realizado

durante la actuación comercial o financiera de la entidad empresarial, en consecuencia, sí está facultado el aludido depositario provisional para demandar la extinción crediticia y de la garantía hipotecaria que reclama.

Por parte del extremo pasivo, Gustavo Adolfo Hoyos Gómez su legitimación aflora al interior de este proceso en tanto que, la sentencia proferida en agosto treinta y uno (31) de dos mil doce (2012), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, en providencia del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), si bien declaró la extinción del dominio, dentro de su acápite motivacional, advirtió que “...*Respecto del predio con folio #001-202329, reposa la escritura pública #2238 del 25 de septiembre de 1998, relacionada con la liquidación de sucesión del señor Gustavo Iván Hoyos Giraldo, y en la que con base en la respectiva partición y adjudicación a sucesores se **determinó que el derecho hipotecario constituido por TOLEDO Y TOLEDO Y CIA S. EN C., mediante escritura pública #6802 del 18 de noviembre de 1996 sobre el inmueble #001-202329, quedare en cabeza del señor Gustavo Adolfo Hoyos Gómez, quien por cierto acudió procesalmente, tal como se deduce del escrito allegado para el efecto.***

*Significa entonces, que ante la vigencia de las aludidas hipotecas, **las mismas deberán tenerse en cuenta por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, como consecuencia de la decisión dispuesta sobre los referidos bienes con el actual pronunciamiento***” (cfr. fl. 66 pdf. 02), asegurándose con ello, en relación con su acreencia, su llamado a ser el legítimo contradictor de la pretensión.

Antes de resolver el recurso, entonces veamos algunos lineamientos acerca del instituto jurídico en cuestión:

3. De la prescripción extintiva y su interrupción. Ahora bien, es preciso señalar en este punto, que a las obligaciones dinerarias documentadas en un título valor, como acreencias que son, **le son aplicables el principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales**, pues, a voces de la Corte Suprema de Justicia:

“la privación del derecho de crédito, por el trasegar de los años, «tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes



en ejercer oportunamente sus derechos»², como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»³. En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»⁴.

Para lograr estos nobles propósitos, es menester que haya certeza sobre el agotamiento del término extintivo, sin que pueda ampliarse de manera indefinida en el tiempo y al margen de las hipótesis legales, que se limitan, como ya se dijo, a la suspensión o interrupción.»⁵

3.1. Con respaldo en la seguridad jurídica y convivencia social, entonces, el legislador estimó necesario impedir que las relaciones jurídicas personales se tornaran indefinidas, por cuanto ello implicaba que las acciones derivadas de las mismas pudieran ejercerse en cualquier momento, con prescindencia del tiempo transcurrido, por lo que, para dar una respuesta a las referidas realidades, de suyo insoslayables, afloró la institución que se examina, encaminada, por una parte, a generar -en contra del acreedor-, la extinción del respectivo derecho de crédito y, en beneficio del deudor, el fenecimiento del poder de coacción que es inherente a las obligaciones civiles. He ahí en términos muy sucintos, el sustento de la prescripción extintiva.

En nuestro sistema jurídico interno, el artículo 2535 del código Civil, consagra la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales en los siguientes términos: “...La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho**

² Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil*, Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.

³ Jorge Giorgi, *Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones*, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.

⁴ R. J. Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.

⁵ SCI9300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347

exigible". Valga repetir, que esta clase de prescripción de las acciones, funciona como una sanción en contra de la persona incuriosa que abandona las herramientas jurídicas que en su favor ha consagrado la ley, permitiendo que el tiempo sea un juez implacable en su contra.

3.2. No obstante, se ha establecido con suficiencia que la ley le brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio exceptivo en comento, a través dos mecanismos de interrupción de conformidad con el artículo 2539 del C. C.: **i) uno natural**, que se traduce en el reconocimiento expreso o tácito que el deudor haga de la obligación y, **ii) otro civil**, la cual resulta o se deduce con el ejercicio de la acción civil a través de la presentación de la demanda judicial.

3.3. Sobre aquella especial forma de interrupción de la prescripción escribe el maestro FERNANDO HINESTROSA⁶:

*"...El modo de manifestarse el prescribiente es indiferente. Dentro de los distintos medios idóneos de expresión jurídica se tiene en primer lugar la declaración, o sea el pronunciamiento expreso por medio de lenguaje articulado o, incluso, de símbolos gráficos inequívocos, comportamiento que para el caso no ofrece dificultad ni se presta a confusiones. Pero también se tiene la llamada conducta concluyente o manifestación per facta concludenda, aquí reconocimiento, de la que son ejemplos sobresalientes, a más de los tres casos del artículo 2544, **el abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o de plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la dñada inercia - rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él.***

El reconocimiento, que es un acto de disposición de intereses (autonomía privada) puede provenir del propio deudor o de un representante suyo:

⁶ HINESTROSA, Fernando. "La Prescripción Extintiva". Universidad Externado de Colombia, 1ra edición, Bogotá. 2000. Pág 160 a 161.

legal, negocial, o el orgánico, hipótesis en la cual es menester examinar la suficiencia y pertinencia del poder de representación con que obró el agente. V, en ese mismo sentido, hay que tener en cuenta la posibilidad de representación aparente o por apariencia, que en la medida de la buena fe del tercero (aquí el acreedor) y de las circunstancias y el comportamiento del dominus (aquí el deudor) haya producido un error communis (arts. 2149 in fine c.c. y 842 C. CO.).⁹

De suerte, entonces, que cualquier conducta que provenga del deudor tendiente al reconocimiento de la deuda, tiene la virtualidad de enervar el término de prescripción que venía corriendo y a partir de ese mismo hecho **se reinicia un nuevo conteo del término previsto en la ley para que ocurra el medio extintivo de las obligaciones que se comentan.**

4. Caso concreto. A partir de la sentencia de primera instancia y del recurso de apelación formulado, el tema que se presta para discutir en este segundo grado de conocimiento, pasa por analizar, si en verdad, como lo sostiene el recurrente, existen razones legales, relacionadas con la interrupción civil, natural o renuncia a la prescripción extintiva, como que, permitan mantener en el mundo jurídico el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública número 6.802 de 1996 otorgada en la Notaría 12 de Medellín, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **N°001-202329** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Recordemos que el juez del caso hizo lugar a las súplicas de la demanda, fundado principalmente en que los efectos de las sentencias que declararon la extinción del dominio, no implicaron el reconocimiento de la obligación insoluta, dado que únicamente se referían al gravamen hipotecario y, en ningún momento provino del deudor, por ello, la censura enfila su ataque advirtiendo de la errada valoración probatoria en que se incurrió en la decisión, para ultimar que, debido a la medida provisional decretada dentro del trámite de extinción no podía promover ninguna acción diferente, agregando que hubo interrupción de la prescripción a partir del pago de intereses realizado por la sociedad Toledo y Toledo y CIA. S. EN C., En Liquidación, además, por la reclamación que realizó en el trámite de extinción de dominio o, a lo sumo, hubo renuncia tácita, tras no haberse apelado la



decisión del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, que reconoció la vigencia de la hipoteca.

4.1. Analizado al detalle el punto, a partir del contexto jurisprudencial y doctrinal citado, no puede menos esta Sala del Tribunal que conceder razón al señor juez en sus apreciaciones, **aunque con una precisión en torno a los efectos de la sentencia de extinción de dominio sobre la hipoteca**, pues, en verdad, tal y como lo entendió el dispensador de justicia, , existe por entero orfandad probatoria en torno a la acreditación fehaciente de las circunstancias de hecho y de derecho en que el censor basa la ocurrencia de la interrupción o una renuncia a la prescripción por parte del deudor hipotecario, mientras se surtió el trámite penal respectivo, operando entonces el fenómeno de la prescripción de la obligación contenida en el pagaré otorgado por la señora Janet Toledo Franco en calidad de representante legal de la sociedad Toledo y Toledo y CIA S. en C. el 18 de noviembre de 1996, por la suma de \$425.000.000 (cfr. pág. 104 pdf. 002) lo que trajo como consecuencia la aplicación de los efectos de extinción de la obligación principal.

Frente a la hipoteca, acentúese, desde ya, la incidencia de la sentencia proferida en agosto treinta y uno (31) de dos mil doce (2012), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, en providencia del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en cuanto declaró la extinción del dominio objeto de la litis ordenando su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

En tal sentido, se imponía para el Juez *a quo* el dilucidar, a manera de tema primario y relevante, las consecuencias jurídicas que generaron en el campo civil, las referidas decisiones de la justicia penal especializada, merced a que, por virtud del artículo 18 de la ley 793 de 2002 -que mantuvo su vigencia frente a la ley 1708 de 2014- la existencia de una sentencia proferida por la autoridad penal competente, que declara la extinción del dominio, como en este caso, no solo extinguió el dominio en cabeza del entonces titular “*afectado*”, sino también: “...de todos **los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien...**”



De contera, resulta claro que, en lo tocante a las cuestiones definidas en tales fallos, la orden de extinción lleva implícita la cancelación registral de la anotación que soporta la hipoteca en el folio inmobiliario **N°001-202329**, a fin de permitir al Estado, como nuevo propietario, ejercer los atributos del dominio, para ello “...los registradores de instrumentos públicos, deben inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria, la medida cautelar decretada por el fiscal que adelante la acción de extinción de dominio y **posteriormente la sentencia que extingue el dominio a favor de la Nación, la cual, por ser proferida en virtud a la Ley 793 de 2002, extingue no solo los derechos reales sino también los gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, lo que implica que la precitada providencia judicial no solo genera la inscripción del código registral 142 sino que también comporta el asiento registral de cancelación de los gravámenes y limitaciones de dominio, existentes en el folio de matrícula...**”⁷. De modo que, la hipoteca desapareció del universo de lo jurídico, situación que, de contragolpe, acarrió la extinción de dicha garantía, al tenor del artículo 2457 del Código Civil, por la resolución del derecho que la constituyó.

5. Subsecuentemente, palmar es que, respecto del gravamen de que se viene hablando, el acreedor hipotecario aquí demandado, es un tercero amparado por la presunción de buena fe al interior de aquel proceso penal, sin embargo, como reflejo de la extinción del gravamen hipotecario, que se estructuró como resultado incontrovertible de las sentencias penales proferidas, se acentúa, tal fenómeno sí trasciende de alguna forma al derecho de dicho tercerista acreedor hipotecario, en lo que concierne a la obligación crediticia que le otorgó esa calidad, no obstante, se insiste, la buena fe que lo cobija.

5.1. Lo anterior, por cuanto la sentencia de extinción de dominio proferida por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Bogotá, confirmada por sentencia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en la que se afirma:

“...8.1. En cuanto a las hipotecas que fungen sobre los inmuebles con matrículas Nos...y 01-202329, a favor de los señores...y Gustavo Iván Hoyos Giraldo, respectivamente, se evidencia con el acervo probatorio la existencia de las mismas.

(...)

⁷ Instrucción Administrativa No. 06. Superintendencia de Notariado y Registro. Bogotá 19 de julio de 2007.



Respecto del predio con folio #01-202329, reposa la escritura pública #2238 del 25 de septiembre de 1998, relacionada con la liquidación de sucesión del señor Gustavo Iván Hoyos Giraldo, y en la que con base en la respectiva partición y adjudicación a sucesores se determinó que el derecho hipotecario constituido por TOLEDO Y TOLEDO Y CIA S. EN C., mediante escritura pública #6802 del 18 de noviembre de 1996 sobre el inmueble #001-202329, quedare en cabeza del señor Gustavo Adolfo Hoyos Gómez, quien por cierto acudió procesalmente, tal como se deduce del escrito allegado para el efecto.

Significa entonces, que ante la vigencia de las aludidas hipotecas, las mismas deberán tenerse en cuenta por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, como consecuencia de la decisión dispuesta sobre los referidos bienes con el actual pronunciamiento...

5.2. De la lectura de ese acápite de la decisión, contrario a lo que sugiere el recurrente, no surgen hechos que se erijan en renuncia a la prescripción, que sean dables de invocar, simplemente, la justicia penal respetó la acreencia **real accesoria** de un tercero de buena que, a la fecha de la decisión, estaba registrada en el folio inmobiliario **001-202329, pero en modo alguno se refirió a la exigibilidad de la obligación principal**, precisamente, por eso se requirió al depositario provisional por parte del Gerente de la SAE: “...para que estudie la posibilidad y se **hagan las verificaciones correspondientes** para tener en cuenta dicha reclamación según el fallo de la entidad de conocimiento con el propósito de ser calificada y graduada según la prelación de pagos y los pasivos serán atendidos con cargo a la venta de los activos sociales los cuales deben surtir un proceso de alistamiento para su comercialización...” (cfr. pág. 159 pdf. 016).

En efecto, en ejercicio de la indagación encomendada, el depositario provisional obtuvo como resultado que la obligación principal, vertida en el pagaré por valor de \$450.000.000 del 18 de noviembre del año 1996, **era incobrable por haber operado sobre ella, el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.**

5.3. Por eso, las reflexiones teóricas sobre la no configuración de la renuncia tácita a la prescripción tras no haber apelado el fallo de primera instancia del Juzgado Tercero Penal Especializado de Bogotá y la no operancia de la cosa juzgada, no merecen ningún reproche, pues, de esa actitud silente no es



posible descifrar un comportamiento que insinuara el asentimiento de la deuda, por cuanto el haber mantenido vigente la garantía hipotecaria, simplemente, fue para ceñirse al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente (Ley 1708 de 2014), respetando las garantías que les asisten a quienes detentan la calidad de afectados o terceros con interés, como es el caso de los aquí demandados, pero en modo alguno se refirió a la obligación documentada en el pagaré que dio vida a la hipoteca y, por eso, **no** es posible señalar con acierto: **i)** que la SAE debió apelar la sentencia, pues no le fue desfavorable como bien lo entendió el funcionario de primer grado o, **ii)** que se está replanteando un litigio ya decidido, por cuanto no se cumplen los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, a saber, la identidad de objeto y causa.

6. Ahora bien, el argumento central de la censura, se encamina a señalar que, debido a **la naturaleza medidas cautelares decretadas sobre el inmueble**, dentro del trámite de extinción no podía promover ninguna acción diferente a pedir la dación en pago, como en efecto lo hizo, el 24 de mayo de 2019 (cfr. fl. 29 pdf. 002), misiva en la que señaló:

De conformidad con el reconocimiento judicial, como acreedor hipotecario de buena fe exenta de culpa, se solicita a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. proceder de acuerdo con lo reglado en el Decreto 2136 de 2015 en su artículo 2.5.5.3.3.1., ofreciendo el inmueble en dación en pago, teniendo en cuenta que de conformidad con la liquidación del crédito a la fecha, el cual se anexa con la presente, el valor de la deuda puede ser superior al valor comercial del inmueble, sobre el cual se encuentra el gravamen hipotecario que garantiza el pago del crédito.

6.1. En principio, podría elucubrarse que cualquier solicitud debe hacerse exclusivamente en ese escenario porque de lo contrario todas las decisiones provisionales y/o definitivas que se tomen dentro del trámite de la extinción de dominio, estarían sometidas a la decisión de un juez ajeno a ella, pero, la sala se pliega al razonamiento que entiende que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, norma que impida al titular de un derecho, acudir a la justicia civil, por sobrevenir una medida cautelar como la que se decreta al interior de un proceso de extinción de dominio y menos, que le dé a una

solicitud de dación en pago por parte del acreedor al interior de ese trámite, el estándar probatorio suficiente para interrumpir civilmente el curso de la prescripción extintiva.

6.2. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia⁸, *mutatis mutandis*, reiteró, recientemente:

*“...no es cierto que el servidor enjuiciado careciera de facultades para definir la relación sustancial controvertida, **puesto que ningún texto legal le prohíbe resolver pretensiones de usucapión sobre bienes gravados con cautelas provenientes de las autoridades de extinción de dominio.***

*(...) No se pierda de vista que el registro de medidas cautelares en el curso de un asunto de tal categoría, simplemente tiene el efecto de garantizar las resultas del proceso, que se desconocen hasta exista una sentencia de fondo, **razón por la cual no pueden restringirse otras controversias legales suscitadas sobre el inmueble (...)***

*Al mismo tiempo, memórese que las medidas cautelares, como regla general, no afectan la posesión del bien ni, por ende, sus efectos en el mundo del derecho. Así lo ha dicho la Sala de manera reiterada al precisar desde el 8 de mayo de 1890, y de manera invariable, **que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...”** (G.J. T. XXII, pág. 376); tal como lo muestra también un fallo del 30 de septiembre de 1954, en el que se advirtió que [e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710, CSJ SC19903-2017, CSJ SC4791-2020).*

*De suerte que, si existen situaciones ajenas e independientes al derecho de propiedad cuya extinción de dominio se persigue, como sería la posesión de un tercero respecto del bien de que se trate, **nada impide que sus titulares las consoliden o las hagan valer a través de los cauces establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio, claro***

⁸ STC2791-2023.

está, del derecho que les asiste de defender el statu quo en el juicio de extinción de dominio.

De este modo, se infiere que el «embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo» decretado por la Fiscalía, respecto del inmueble con folio de matrícula n°001-210602, no despojaba al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín de la competencia para decidir y estimar la demanda de pertenencia incoada sobre el bien.

6.3. De suerte que, si se estima viable la iniciación de un proceso verbal donde se discute la consolidación del derecho mismo de propiedad en un tercero con medidas cautelares provenientes de un proceso de extinción de dominio de por medio, nada impedía que se iniciara el cobro por la vía de un proceso de estirpe ejecutiva, del que se ha dicho con suficiencia, parte con la certeza de la acreencia que refleja el título ejecutivo, con miras, cuando menos, a paralizar el decurso normal del término sustancial previsto en la norma sustancial, por eso, el artículo 94 del C. G. del P., previó que:

*Art. 94. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado **dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

6.4. Bajo ese entendido, la H. Corte Suprema de Justicia expuso:

*2.5. Conforme lo expuesto, tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como el 94 del Código General del Proceso, complementan la regla del inciso final del artículo 2539 del Código Civil, tal y como antaño lo hiciera el canon 2524 ejusdem, actualmente derogado. Por ende, no es posible concebir el enunciado «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas (...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial», **sin articularlo con las disposiciones de la codificación procesal que supeditan esa interrupción al enteramiento del auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente al demandado** (Cfr. CC, C-543/93).*

Así las cosas, **la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda**, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente **se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado**. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. **En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado»**.

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) **el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente...**⁹.

6.5. De este modo, los argumentos en que descansa la censura, encuentran serios problemas que impiden darle el alcance que, desde su particular punto de vista, pretende darle el togado de la parte demandada, a saber: la solicitud de dación en pago que hiciera el señor Gustavo Adolfo Hoyos Gómez, al interior del proceso de extinción de dominio alegando que el valor del crédito era superior al valor de la garantía, en modo alguno es equiparable a una demanda civil, como medio previsto por el legislador, para evitar que se consume la prescripción, además, el artículo 2.5.5.3.3.1. del decreto 2136 de 2015 citado por el memorialista, lo que prevé es que el ofrecimiento de dación en pago provenga del administrador del FRISCO: “...En caso de que la

⁹ CSJ. SC712-2022. M. P. Luis Alonso Rico Puerta.



providencia judicial ejecutoriada y en firme que declare la extinción de dominio de un bien reconozca sobre el activo derechos parciales a favor de un tercero de buena fe, el Administrador del FRISCO podrá ofrecer en primer término a dicho tercero el bien objeto de extinción, quien tendrá la opción de aceptarlo por el valor del avalúo comercial cancelando la diferencia por el mismo...” lo cual es apenas lógico, pues ello equivaldría a que el reconocimiento proviniera del deudor hipotecario, en este caso, el FRISCO, quien lo reemplazó por efectos de la extinción del dominio.

7. Ahora, si bien la norma que cita el mandatario de la parte impugnante art. 2539 del C.C., contempla la posibilidad de que la prescripción pueda interrumpirse por vía natural o civil, tácita o expresamente, **lo cierto es que para que un término perentorio de ley pueda interrumpirse es preciso que no haya fenecido**, pues mal podría aceptarse que luego de consumado aquél se presentase su interrupción cuando el mismo ya se ha materializado junto con los efectos que conlleva su extinción, por lo que el fenómeno que alega el togada no puede ser otro que la renuncia a la prescripción cambiaria.

7.1. Importante acentuar entonces que la renuncia a la prescripción, según los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, puede darse por las modalidades tácita o expresa, **a condición que la misma esté consumada**. De consiguiente: *“La prescripción, una vez cumplida, no obra de pleno derecho, imponiéndoles a sus beneficiarios un derecho adquirido. Entonces, estos pueden renunciar al beneficio que la ley les otorga, bien sea expresamente, o bien por hechos que la hagan presumir, como en los casos citados como ejemplos: la celebración de contrato de arrendamiento entre el usucapiente y el dueño de la cosa y el reconocimiento de su obligación o la solicitud de plazo por el deudor. A estos ejemplos se suma el contemplado en el artículo 2513: el de que el beneficiario de la prescripción no la alegue en el proceso que le instaure el dueño de la cosa o el acreedor, en su caso...”*¹⁰

7.2. Bajo este entendido, en el asunto en discusión, habida cuenta que las circunstancias fácticas exteriorizadas por el apoderado de la parte disconforme como sustento de ello acaecieron con posterioridad al cumplimiento de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de

¹⁰ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Octava Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá 2005, Pág. 479



Comercio, pues alega que el deudor realizó pago de intereses, se haría procedente la aplicación de la consecuencia normativa en comento, pero siempre que se hubiere acreditado con suficiencia dicha situación, no obstante, este hecho no pasó de ser una mera afirmación sin prueba que lo sustente, más que una liquidación unilateral del crédito proveniente del mismo acreedor (cfr. pág. 112 pdf. 002), tampoco se demostró una propuesta de pago, una solicitud de extensión de plazo, un ofrecimiento de pago, etc., a partir de la cual lograra comprobarse, que los deudores reconocieron la deuda cobrada.

8. Como última medida, el recurrente, dentro de sus confusos argumentos, parece aferrarse a una especie de suspensión legal de la prescripción, dado que cuando le fue adjudicada la hipoteca era menor de edad, sobre el punto, hemos de indicar que, es cierto que, de conformidad con el artículo 2530 concordado con el 2541 del C.C., la prescripción extintiva se suspende frente a los menores de edad, toda vez que esos derechos hacen parte de su haber patrimonial y solo podrían afectarse cuando tengan la capacidad legal de ejercicio para hacerlos valer ante la justicia, pero pronto se observa que la causa de suspensión de la prescripción cesó, al alcanzar el señor Gustavo Hoyos, la mayoría de edad, lo que ocurrió el 27 de noviembre del año 2000 (cfr. pág. 152 pdf. 016) y un nuevo conteo nos llevaría hasta noviembre 27 de 2003 en que habría prescrito el título, por el lado que se le mire, entonces, estaría más que prescrita la acción cambiaria.

Aflora nítido que la obligación principal quedó extinta por la configuración del fenómeno prescriptivo, dado que “...*si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como se derecho se extingue por el modo de la prescripción...*”¹¹, tal como lo escribió el señor juez en su sentencia y, por esa razón, la misma será confirmada de forma parcial, salvedad hecha respecto del gravamen hipotecario, el cual ya se encontraba extinto por la cancelación decretada judicialmente de la anotación o registro de dicho documento hipotecario.

¹¹ CSJ. SC5515-2019. Sentencia del 18 de diciembre de 2019. Radicación n° 1100131-03-018-2013-00104-01 M.P. Margarita Cabello Blanco

9. Por las razones hasta aquí ofrecidas la sentencia será confirmada, debiéndose condenar además en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente, tras el fracaso del recurso de apelación.

De esta manera, sin necesidad de más consideraciones, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: De la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín-Antioquia, el día 05 de agosto de 2022, al interior de la presente acción, se **MODIFICA** el numeral **tercero** de la resolutive, en cuanto declaró la extinción por prescripción extintiva de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida en la escritura pública 6802 del 18 de noviembre de 1996 de la Notaria Doce (12) de Medellín, en su lugar, debe entenderse que dicho gravamen ya se encontraba extinto por la cancelación decretada judicialmente por la autoridad penal especializada **de la anotación o registro** de dicho documento hipotecario en el folio inmobiliario **N°001-202329**, lo anterior, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

La parte restante de la providencia queda incólume.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada recurrente, para el efecto, en su momento procesal, se fijarán las respectivas agencias en derecho por el magistrado sustanciador.

TERCERO. Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado